REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO
536 de 25/07/2022

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor **DOYLLER PEÑARANDA GONZALEZ** y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011**.**

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007 se adopta el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorios y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.

2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.

3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor DOYLLER PEÑARANDA GONZALEZ y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante la Resolución N° 081 de junio 19 de 2012, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que "*se considerada infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente" (…)*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".*

Que el Jefe del Área del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos (en adelante SFF Los Flamencos) mediante memorando No. 20216760004093 del 30 de diciembre de 2021 el Área Protegida remite esta Dirección, documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

Hechos:

El día 15 de diciembre de 2021, técnicos y operarios del SFF Los Flamencos, se trasladaron a las coordenadas N 11°25'53.6" - W 73°04'33.1" para verificar la información recibida por parte de contratistas del Área Protegida en labores operativas, sobre presunta infracción ambiental al Área Protegida en el punto de entrada a la comunidad de Tocoroma, encontrándose la siguiente novedad:

> *"El día 15 de diciembre del año en curso, siendo las 14:51, se encuentra en flagrancia a tres obreros en proceso de instalación de una valla informativa, de material metálico, compuesto por tres columnas tipo cercha y un tablero dividido de cuatro módulos de acero galvanizado, con dimensiones de cuatro metros de longitud por cinco metros de alto, la cual está ubicada al costado derecho de la vía secundaria que de camarones conduce al mar, en la entrada para la comunidad de Tocoromana. Al momento de abordarlos e informarles la razón de la inspección y la infracción que estaban cometiendo, alegan que es una valla informativa que llevaría posteriormente un acrílico templado sobre el tablero, con la leyenda o texto alusivo a la obra que se adelanta en las comunidades indígenas dentro del área protegida y al interior del resguardo Perratpu, en las cuales se desarrolla la ampliación de la red eléctrica en un proyecto conjunto entre alcaldía de Riohacha y la Gobernación de la Guajira. Así también mencionan que directamente la obra es adelantada por la empresa contratista Milenia S.A.S. También informan que la finalidad de la valla es dar a conocer al público en general el desarrollo de las obras en el sector. Se indaga sobre el permiso correspondiente y se encuentra que la obra no presenta ningún permiso o autorización para su desarrollo. Se encontró también que los obreros no portaban uniforme o carnet de identificación de alguna empresa o entidad. Se procede a solicitar, a los trabajadores, los nombres e identificación y se niegan a brindar dicha información. Así mismo, también se evidenció actividades de socola de vegetación. A razón de lo anterior, se les informó que "estas labores deben ser suspendidas de manera inmediata hasta tanto no se haya obtenido el permiso para la instalación de la valla informativa en el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos".*

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor DOYLLER PEÑARANDA GONZALEZ y se adoptan otras determinaciones"

Que ante esta novedad, el Jefe del SFF Los Flamencos mediante auto No. 001 del 17 de diciembre de 2021, legalizo medida preventiva de suspensión de obra contra las empresas MILENIA S.A.S y U.T. ENERGIZANDO MG.

Que en el auto antes mencionado, se relaciona como antecedente un oficio allegado el día 13 de diciembre de 2021 a la oficina del Santuario Flora y Fauna Los Flamencos, firmado por el señor DOYLLER PEÑARANDA GONZÁLEZ como representante legal de la empresa U.T. ENERGIZANDO MG, con asunto "Información proyecto de electrificación" en el que expresa lo siguiente *"Reciba un cordial saludo, la presente es con el fin de informarle a Parques Nacionales y a su vez tenga en conocimiento la ejecución del proyecto eléctrico #365-2021 que se llevará a cabo en las comunidades de Torcoromana y la Wasima, zona rural del corregimiento de Camarones".*

Que con el fin de dar cumplimiento a los artículos tercero y cuarto del auto 001 del 17/02/2021, el Jefe del SFF Los Flamencos expidió los oficios correspondientes para solicitar información sobre el contrato No. 365-2021 y para comunicar la imposición de una medida preventiva.

Que mediante oficio No. 20216760001631 se solicita información a la alcaldía de Riohacha sobre el contrato No. 365-2021, oficio que fue recibido el día 21 de diciembre de 2021. Que mediante oficio No. 20216760001621 se comunica a la empresa U.T. ENERGIZANDO MG. el auto No. 001 del 17 de diciembre de 2021 mediante el cual la impone de una medida preventiva, comunicación recibida el día 21 de diciembre de 202. Que mediante oficio No. 20216760001611 se comunica a la empresa MILENIA S.A.S la imposición de la medida preventiva, comunicación que fue recibida el día 22 de diciembre de 2021, obrando una nota en dicho oficio el cual consta de la siguiente información *"No se Pudo Encontrar Información del domicilio/teléfono/correo de la empresa Milenia S.A.S"*, por tal razón se publica en la página web el día 29 de diciembre de 2021.

Que mediante el auto No. 205 del 25 de enero de 2022 se abre indagación preliminar contra indeterminados, con la finalidad de identificar al presunto infractor y determinar si existe o no mérito para iniciar una investigación administrativa ambiental contra los mismos.

Que con el fin de darle cumplimento al artículo tercero del auto ante mencionado, se expidieron los oficios pertinentes para llevar a cabo la realización de las diligencias.

Que mediante memorando No. 20226760001903 el jefe del SFF Los Flamencos remiten las diligencias relacionadas al auto 205 del 05/01/2022, memorando que relaciona los siguientes documentos:

- Oficio de Citación a declarar a la empresa UT ENERGIZANDO con fecha de recibido 14 de julio de 2022.
- Oficio de Citación a declarar a la empresa MILENIA SAS con fecha de recibido 14 de julio de 2022.
- Oficio de solicitud de información contrato 365 de 2021 al Distrito de Riohacha con fecha de recibido 14 de julio de 2022
- Oficio remitido por UT Energizando MG de fecha 13-12-2021, donde informan sobre el proyecto de electrificación.
- Informe de Visita Técnica de fecha 19 de julio de 2022
- Certificación del jefe del área protegida, como soporte de la diligencia citada en el inciso 2 del Artículo 3 del mencionada Auto.

Informe Técnico inicial

"…ZONA DE RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR…"

(…)

"Está constituida por áreas naturales que han sido objeto de cierto grado de alteración antropogénica, pero que poseen muestras significativas e importantes rasgos generales que constituyen el Santuario

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor DOYLLER PEÑARANDA GONZALEZ y se adoptan otras determinaciones"

y permiten un uso moderado, a través de las vías y algunos caminos ya existentes y de senderos que se proyectaran, para el desarrollo de educación ambiental, interpretación y recreación. Además, es una zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente (Plan de manejo, 2007). Las aves playeras del orden Aves playeras del orden Charadriiformes y la especie Sterna máxima se encuentran en el listado de avifauna del plan de manejo del santuario. La especie Sterna máxima corresponde a un ave migratoria de hábitat acuático".

Dentro de la valoración de la presunta afectación tenemos que:
"*… Instalación de la valla causa afectación en el uso del suelo, modificación del paisaje y tala selectiva de la vegetación.*

(…)

"Se identifica un impacto relacionado con la alteración de la morfología del suelo debido a las excavaciones para la instalación de la infraestructura de soporte de la Valla Informativa que se instaló"

(…)

Afectación a la flora, suelo y el paisaje.

CLASIFICACION	TIPO DE SERVICIO/BIEN o RECURSO	(X)	DESCRIPCION DE BIEN O SERVICIO AFECTADO
Recurso natural renovable	Agua		Sin afectación
	Fauna		Sin Afectación
	Flora	X	Al realizar la entresaca de ramas de árboles, está causando impacto al valor paisajístico del área y disminución de la capacidad de albergue de especies de fauna, así como de la conectividad misma.
Recurso natural no renovable	Paisaje	X	La entresaca de las ramas de árboles junto con las excavaciones e instalación de una infraestructura metálica, causan impacto en el valor paisajístico del área, logrando una afectación o modificación del paisaje natural, al introducir un elemento no natural en el ambiente.
	Suelo	X	Cambios en la morfología del suelo por las excavaciones.
	Aire		Sin afectación

Dentro de las conclusiones del Informe Técnico N° 20216760004103, se estableció que:

> *"Se evidencia la realización de actividades no permitidas dentro de las áreas del sistema de PNN, con importancia IRRELEVANTE en las afectaciones asociadas, de acuerdo con la valoración de impacto aplicada en el presente informe técnico.*
>
> *Teniendo en cuenta la información recolectada en la actividad de prevención, vigilancia y control realizada para la identificación y evaluación de la infracción ambiental; y de acuerdo a las actividades permitidas y prohibidas para el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia en su clasificación de Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, se conceptúa que las acciones adelantadas por parte de los presuntos infractores como lo son la instalación de una Valla sin el debido permiso; la realización de excavaciones y el corte de ramas de la especie de Olivo (Capparis odoratissima), pertenecientes al bosque seco tropical del área protegida, se convierte en una acción impactante de ponderación Irrelevante, toda vez que se realizó en una menor, la afectación a la vegetación fue limitada y de pronta recuperación, y que la durabilidad de la instalación de la valla está directamente relacionada con la vigencia del proyecto de electrificación, el cual se desarrolla en un tiempo limitado, con una duración de tres (3) de acuerdo a lo expresado por la empresa UT Energizando MG en su oficio del día 13 de diciembre de 2021. Sin embargodado que las actividades se adelantaron sin el debido permiso, se encuentra la violación de las normas establecidas para la categoría de Santuario de Flkora y de Fauna y las establecidas en el decreto 622 de 1.977, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1, numerales 4, 6 y 8, las cuales tendrán, aunque menores, repercusiones a los bienes de suelo, paisaje y flora del área protegida.*

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor DOYLLER PEÑARANDA GONZALEZ y se adoptan otras determinaciones"

Por las razones descritas anteriormente se hace necesario iniciar, según los tiempos establecidos, el acto administrativo para la legalización del acta y establecer las condiciones de las medidas preventivas impuesta en los términos que dista la norma. De esta manera la infracción está relacionada con el incumplimiento de la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que el Santuario es prohibido realizar las conductas anteriormente idnetificadas".

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de flora y fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" dentro del cual se compilo el Decreto 622 de 1977; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 4. *"Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías".*

Numeral 6. *"Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el INDERENA por razones de orden técnico o científico".*

Numeral 8. *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente:

Diligencias:

Citar al DOYLLER PEÑARANDA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 84.095.640 en calidad de Representante legal de la empresa U.T. ENERGIZANDO MG, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.

Citar al representante legal de la empresa MILENIA S.A.S, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.

Solicitar a la Gobernación de la Guajira, fotocopia del contrato No. 365 de 2021, con el fin de verificar la autenticidad del proyecto, y así mismo identificar la adjudicación del mismo.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor DOYLLER PEÑARANDA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 84.095.640 en calidad de Representante legal de la empresa U.T. ENERGIZANDO MG.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor DOYLLER PEÑARANDA GONZALEZ y se adoptan otras determinaciones"

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental contra el señor DOYLLER PEÑARANDA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 84.095.640, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato PVC de fecha 15-12-2021.
2. Formato de Campo de fecha 15-12-2021.
3. Acta de Medida Preventiva de fecha 15-12-2021
4. Auto de Medida Preventiva No. 001 del 17 de diciembre de 2021.
5. Oficio recibido de UT Energizando MG de fecha 13-12-2021
6. Oficio de solicitud de información a la Alcaldía Distrital de Riohacha del 21-12-2021
7. Oficio de Comunicación del Auto 001 de 2021 – UT Energizando MG del 21-12-2021
8. Oficio de comunicación del Auto 001 de 2021 – Milenia SAS, con Nota del 22-12-2021
9. Comunicación del Auto 001 de 2021 vía Página WEB del 29-12-2021
10. Comunicación del Auto 001 de 2021– Milenia SAS del 29-12-2021
11. Oficio de solicitud de información sobre la empresa Milenia SAS del 19-12-2021
12. Informe Técnico Inicial de fecha 30-12-2021
13. Auto de Indagación Preliminar No. 205 del 25 de enero de 2022.
14. Oficio de solicitud de información a la Alcaldía Distrital de Riohacha del 10-05-2022
15. Oficio de solicitud de información a la Alcaldía Distrital de Riohacha del 14-07-2022
16. Oficio de Citación a declarar a la empresa UT ENERGIZANDO con fecha de recibido 14 de julio de 2022.
17. Oficio de Citación a declarar a la empresa MILENIA SAS con fecha de recibido 14 de julio de 2022.
18. Informe de Visita Técnica No. 20226760001913 de fecha 19 de julio de 2022.
19. Certificación del jefe del área protegida, como soporte de la diligencia citada en el inciso 2 del artículo 3 del mencionado Auto 205 del 25/01/2022.

ARTÍCULO TERCERO: Ordena la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar al DOYLLER PEÑARANDA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 84.095.640 en calidad de Representante legal de la empresa U.T. ENERGIZANDO MG, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

2. Citar al representante legal de la empresa MILENIA S.A.S, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

3. Solicitar a la Gobernación de la Guajira, fotocopia del contrato No. 365 de 2021, con la finalidad de verificar la autenticidad del proyecto, y así mismo identificar a las personas (natural o jurídica) a la cual se le adjudico la realización del mismo.

4. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor DOYLLER PEÑARANDA GONZALEZ y se adoptan otras determinaciones"

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe del SFF Los Flamencos, quien mediante oficio citará y establecerá fecha, hora y lugar para la práctica de las mismas.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos para que notifique personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor DOYLLER PEÑARANDA GONZALEZ, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 25 días del mes de julio de 2022

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA

Firmado digitalmente por GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Fecha: 2022.07.25 19:42:24 -05'00'

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis F. Torres V.
Revisó: Shirley Marzal